

CAUSA Nº 17722 CCALP “NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO C/ ABSA Y OTRO S/ LEGAJO DE APELACION (ABSA APELA AUTO DE 14/5/15)”

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta, para entender en la causa "NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO C/ ABSA Y OTRO S/ LEGAJO DE APELACION (ABSA APELA AUTO DE 14/5/15)", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial de La Plata (Expte. Nº -32533-cuat), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 6 de Octubre de 2015.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ABSA S.A. a fs. 3/8 y,

CONSIDERANDO:

I. La codemandada Aguas Bonaerenses S.A. se agravia del pronunciamiento de grado por el que se extiende por diez (10) días el plazo para practicar la liquidación ordenada en autos (ver fs. 1 -ap. 3- y 3/8).

II. El recurso de apelación articulado resulta admisible, por lo que corresponde entender en sus fundamentos (arts. 242, 497 y concs., CPCC; 17, 17bis, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192).

III. El recurrente expresa que, tal como lo explicitó en el escrito presentado por su parte el 11-05-15 (el que obra a fs. 50/53 de los autos principales: “NEGRELLI OSCAR RODOLFO Y OTRO/A C/ ABSA Y OTRO/A S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, expte. Nº 32.533, los que se tienen a la vista por obrar por cuerda en la causa CCALP Nº 17.670, cfr. proveído del 22-09-15), la liquidación de la sentencia dictada por la SCBA no se puede realizar en el plazo de 10 días que prevé el artículo 501 del CPCC, prorrogado por 10 días conforme al despacho aquí apelado, dado que la determinación de lo que debe devolverse a cada usuario, surgirá de un mecanismo de liquidación complejo, que implicará no solamente de conocimientos científicos, sino que también el trabajo que ello

involucre requerirá de tiempo, el cual, al día de la fecha -aclara- no se conoce a ciencia cierta.

Da cuenta del entramado del mecanismo tendiente a la carga individual de todos los comprobantes que detalla -destacando que el proceso de reliquidación ordenado por la SCBA alcanzará por lo menos a 28.000.000 de facturas emitidas-, adicionado a las complejidades propias del servicio sanitario en sí mismo, las que también especifica.

Señala que el tiempo de proceso de facturación variará en función de la nueva arquitectura informática sobre la cual correrían los nuevos procesos que referencia.

Ello así, sostiene que el complejo procedimiento que conlleva la reliquidación de las facturas impide que su parte pueda presentar la liquidación de la sentencia en plazo de 10 días con la prórroga del mismo plazo, siendo necesaria -a su entender- la aplicación del artículo 514 del CPCC que prevé un procedimiento específico cuando las liquidaciones fueran muy complicadas, de lenta y difícil justificación o requieran de conocimientos específicos.

Por lo tanto, solicita que se deje sin efecto la providencia atacada y se disponga que la liquidación se realice a través del procedimiento que fija el mentado artículo 514 del CPCC.

IV. En el *sub lite*, analizadas las constancias de la causa, en el marco de reexamen de la cuestión planteada, asiste razón a la recurrente en cuanto al procedimiento que corresponde fijar para que su parte practique la liquidación ordenada en autos.

En efecto, conforme a las consideraciones que efectúa la codemandada ABSA SA en el libelo recursivo y demás manifestaciones vertidas en la causa principal de ejecución de sentencia (CCALP N° 17.754 -JUCA N° 1 LP N° 32.533, la que, como se dijo, se tiene a la vista al obrar por cuerda sin acumular en el legajo de apelación CCALP N° 17.670), se advierte una gran complejidad técnica a la hora de determinarse las sumas de dinero que debe imputárseles, en las futuras facturaciones, a cada uno de los usuarios del servicio público de marras, alcanzados por el decreto n° 245/12 (cfr. SCBA, causa A.72.408, sent. del 3-12-14).

De esta manera, tal complejidad técnica, que el propio magistrado de grado ya avizorara en la providencia en crisis, derivada de la enorme cantidad o

universo de usuarios contemplados -cada uno con su respectiva "situación histórica"- en la ejecución de la sentencia de marras y, por ende, de facturaciones que se hubieron de emitir en su momento en el marco del aumento fijado por el mentado decreto, impide otorgar al presente proceso de ejecución de sentencia el carril normal de liquidación y torna aplicable, por el contrario, el procedimiento especial que regula el artículo 514 del CPCC (cfr. remisión del art. 25, ley 13.928 -texto según ley 14.192-), tal como lo solicita la parte recurrente.

En el marco de este procedimiento a aplicar, cabe dar intervención, en la instancia de grado, a todas las partes del proceso principal, a los fines de que tomen conocimiento del carril de liquidación aquí decidido y hagan los planteos que resulten menester a los fines de conformar debidamente los extremos estipulados en el mentado artículo 514 del CPCC.

V. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada ABSA SA y revocar la providencia impugnada, en todo en cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose asignar al presente proceso de ejecución de sentencia el trámite previsto por el artículo 514 del CPCC (cfr. remisión del art. 25, ley 13.928 -texto según ley 14.192-), conforme a los fundamentos y alcances expuestos precedentemente (arts. 497, 514 y conchs., CPCC; 25, ley 13.928, texto según ley 14.192), con costas de la Alzada a los ejecutantes vencidos (arts. 25 y ccs, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 68 y ccs., CPCC).

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada ABSA SA y revocar la providencia impugnada, en todo en cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose asignar al presente proceso de ejecución de sentencia el trámite previsto por el artículo 514 del CPCC (cfr. remisión del art. 25, ley 13.928 -texto según ley 14.192-), conforme a los fundamentos y alcances expuestos precedentemente (arts. 242, 497, 514 y conchs., CPCC; 17, 17bis, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192), con costas de la Alzada a los ejecutantes vencidos (arts. 25 y ccs, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 68 y ccs., CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de grado, oficiándose por Secretaría.

Fdo. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Dra.

Mónica M. Dragonetti. Secretaria.

DISIDENCIA:

Discrepo con la mayoría, en tanto no advierto y no ha sido ello comprobado por la codemandada ABSA SA, circunstancias excepcionales que ameriten otorgarle al presente proceso de ejecución de sentencia el trámite previsto por el artículo 514 del CPCC, tal como lo pretende aquélla.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada ABSA SA y confirmar la providencia impugnada, en todo en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 242, 497 y concs., CPCC; 17, 17bis, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192), con costas de la Alzada a la codemandada vencida (arts. 25 y ccs, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 68 y ccs., CPCC).

Así lo voto.

Fdo. Claudia A.M. Milanta. Juez. Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL N° 1055 (I)